

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Solicitud AMPARO DE POBREZA de MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO
No.253684089001 2021 00005 00**

Como en la oportunidad legal se ha subsanado las falencias que se advirtieron en providencia que antecede frente al beneficio que invoca la petente. Se ha de señalar, entonces que la Señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza porque se encuentra dentro de los requisitos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, mas exalta que no tiene los recursos para sufragar los costos que involucra un proceso judicial más concretamente el de pertenencia. Afirma la petente, además, que es madre cabeza de hogar, reside en la zona rural de esta municipalidad, pertenece al Nivel 1 del régimen subsidiado de seguridad social, no percibe ayuda económica ni es pensionada, no ostenta titularidad de bien alguno y se dedica por días a las labores del campo.

Para resolver ha de precisarse que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce que las condiciones económicas precarias pueden ser constitutivas de desigualdad, razón por la que en materia de acceso a la justicia el legislador colombiano para equilibrar el desbalance que se pudiera generar dentro un proceso judicial por esa circunstancia, estableció la figura jurídica del amparo de pobreza y de ahí refulge, obviamente, el derecho a la defensa como una de las garantías principales del debido proceso y la oportunidad de realizar actos de acción y contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar en el curso de un entramado jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 151 en comento establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico procesal, cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, las pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolas de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley. En este sentido entonces la mentada disposición pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, a saber: (a). Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del

proceso. (b). Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona. (c). Que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos y (d) que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Así entonces como la solicitud planteada por la Señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO reúne los requisitos que gobierna el artículo 151 y Sigüientes del Código General del Proceso, ora que se afirma carecer de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, se accederá a su pedido y se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que designe al respectivo Defensor Público.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero : **CONCEDER** a favor de la Señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

Segundo : **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo para que designe de los Defensores Públicos al servicio de la Institución el respectivo apoderado de la amparada por pobre Señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, identificada con la C.C.No.20.662.505 de Jerusalén. Adjúntese a la comunicación que ha de enviarse copia de esta providencia y de toda la actuación surtida.

Tercero : **COMUNICAR** esta determinación a la amparada por pobre.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY18 18 de marzo de 2021

La Secretaria,
KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS